

Caso en que el padre, en estado de ebriedad y sin intención de matar, causa la muerte de su hijo, proponiéndose únicamente corregirlo, merece la pena de 14 años de penitenciaria.

Excmo. señor:

El certificado del reconocimiento y de la autopsia cadavérica del niño de cinco años Eugenio Neyra (fs. 16), acredita que su muerte fué, como así se expresa, efecto de una contusión mortal, contusión en la parte inferior del costado derecho, con el cual se dilaceró el bazo en su cara externa.

Por estas señales, únicas que se han encontrado en el cuerpo del niño Eugenio, se nota cuán fidedigna es la declaración de Rafaela Poente que vió, al llegar y dar la noticia de no parecer el perrito, que Como Neyra "pegó una patada á su hijo legítimo Eugenio que le tiró debajo de la cama, de cuyas res ultas y sin haber tenido mas tiempo que para levantarse inmediatamente y salir á la puerta de la tienda, cayó muerto". La menor de 10 años Natalia Meneses, en cuya tienda situada en la calle de Maravillas de esta capital, jugaba con el niño Eugenio cuando sobrevino aquel hecho; á eso de las ocho de la noche del martes 25 de octubre último, dice, á fs. 13 vta., que las patadas fueron diez; mas en vista del reconocimiento del cadáver, se deduce que las anteriores á la única que causó la muerte, deben haber sido tan pocas y ligeras que no dejaron huella ninguna.

El Juez del crimen, en su sentencia de fs. 35, impuso al reo la pena de penitenciaria en tercer grado atenuada en un término por la circunstancia de ebriedad. Aplicó la tercera parte del art. 242 del C. P. que fulmina esta pena en general para el infanticidio.

La 11ma. Corte Superior, en la sentencia que ha pronunciado en 28 del próximo pasado enero (fs. 43), ha revocado la de primera instancia y ha agravado la pena,

imponiéndolo penitenciario en cuarto grado, por juzgar comprendido este delito en el art. 233 que así castiga "al que, á sabiendas, mata á su descendiente".

La 3ª parte del art. 242 se contrae unicamente á los casos de muerte violenta del niño en el momento de nacer; el art. 233 se limita al caso en que, á sabiendas, se mate al descendiente.

No puede, pues, aplicarse penitenciario en 4º grado, que es la pena mas grave después de la muerte, sino cuando á sabiendas se mate.

Y desde que la naturaleza misma del hecho y de todas sus circunstancias, resulta claro que el padre, lejos de saber ó tener ciencia cierta que podía causar la muerte, solo se propuso corregir al hijo por la perdida del perro; pero con una temeridad brutal, es consiguiente y la justicia exige en este caso se cumpla la ley que, por regla general, prescribe para los delitos cometidos por imprudencia temeraria, la atenuación por lo menos en dos grados de la mayor pena que habría correspondido al delito ejecutado voluntariamente.

Debe, pues, imponerse al reo Cosme Neyra conforme al art. 60 del C. P. cuando mas penitenciario en 2º grado, término medio, ó sea por 8 años.

Siendo mas grave que la legal, la pena designada en la sentencia de vista, hay nulidad y puede V. E. declararla y atenuar la pena conforme á ley.

Lima, 14 de febrero de 1871.

URETA.

*Lima, Febrero diez y ocho de mil
ochocientos setenta y uno*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cua-

renta y tres, su fecha veintiocho de enero último, que, revocando la de primera instancia de fojas treinta y cinco, impone al reo Cosme Neyra la pena de catorce años de penitenciaría, con sus accesorias; y los devolvieron.

Ribeyro.—G. Sánchez.—Cossio.—Muñoz.—Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Su publicó conforme á ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

La via ejecutiva está expedita para exigir el cumplimiento de obligaciones procedentes de un contrato de arrendamiento fenecido.

Excmo. señor:

En cuanto á no ser de naturaleza ejecutiva la acción con que don Pedro Dinegro cobra 11,690 pesos 2 reales á su ex-arrendatario don José Amancio Castillo por falta de árboles en la huerta y por las reparaciones que debió hacer en la casa; el Fiscal tiene en consideración, no solamente las razones en que la Iltna. Corte Superior á f. 32 fundó su auto revocatorio de 9 de Enero último, mandando conferir traslado á Castillo, sinó, además, el haberse aprobado las tasaciones con la siguiente prevención: “que, no habiendo negado Castillo la exactitud de la operación de Ferreyros, ni en cuanto á la falta de árboles, ni al precio que se les ha dado, sucediendo lo mismo en cuanto á las reparaciones, la cuestión viene á quedar reducida á saber si estará ó nó obligado á pagar el importe de esas faltas, cuestión extraña, se dijo entonces, á la presente incidencia.

Mas de todo esto no se deduce tampoco que el juicio